

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 027-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2020-00053	Verbal Saneamiento titulación propiedad	María Leticia Montoya Fonnegra	Herederos Indeterminados Aníbal Salazar Álvarez	Notifica por conducta concluyente. Reconoce personería	Junio 9/2022
2022-00021	Ejecutivo mínimo	Cooperativa Ricachón Ltda	Johan Fernando Montoya Vásquez y Claudia Marcela Velásquez< Giraldo	Auto libra mandamiento de pago	Junio 9/2022
2022-00010	Ejecutivo Mínima	Banco Agrario de Colombia	Francisco Humberto Lopera	Autoriza emplazamiento	Junio 9/2022
2022-00013	Ejecutivo Mínima	Cooperativa Multiactiva humana de ahorro y crédito- COOPHUMANA-	Patricia Marcela Cano Álvarez	Aprueba liquidación crédito	Junio 9/2022
2022-00022	Verbal-titulación ley 1561 de 2012	Nazaret de Js. Morales Barrientos	Personas Indeterminadas	Ordena oficiar	Junio 9/2022

Fecha de Fijación: junio 10 de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, nueve (9) de Junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal- titulación ley 1561 de 2012-
DEMANDANTE	María leticia Montoya Fonnegra
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal de Jesús Salazar Álvarez y personas indeterminadas.
RADICADO	05-315-40-89-001-2020-00053-00
AUTO	112
ASUNTO	Notificación conducta concluyente

Allega el doctor Carlos Alberto Salazar Gutiérrez identificado con la c.c 70123093 y portador de la tp Nro. 105.534 del C.S.J, poderes debidamente otorgados por los señores DORALBA SALAZAR GIL, DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL, ALVARO SALAZAR GIL y GONZALO ALBERTO SALAZAR GIL, para que los represente como demandados en este proceso, en calidad de herederos reconocidos del señor Aníbal de Jesús Salazar Álvarez. Dice además, que se le reconozca personería y se le tenga notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, se le reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO SILVA GUTIERREZ identificado con la c.c 70123093 y portador de la tp Nro. 105.534 del C.S.J, para representar a los señores DORALBA SALAZAR GIL, DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL, ALVARO SALAZAR GIL y GONZALO ALBERTO SALAZAR GIL, conforme al poder conferido.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados DORALBA SALAZAR GIL, DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL, ALVARO SALAZAR GIL y GONZALO ALBERTO SALAZAR GIL a través de su apoderado judicial, a partir del día en que se notifique el presente auto.

Por secretaría compártase el link del expediente al profesional a través de correo electrónico casg.573@hotmail.com

NOTIFIQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

**Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7c18b4f6033750cc7faefb766e193a947c014f0c1f1dc26dab050794afa14**
Documento generado en 09/06/2022 08:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, nueve (9) de Junio dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00021-00
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADO	JOHAN FERNANDO MONTOYA VÁSQUEZ y CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ GIRALDO
Auto	Nro. 110
Asunto	Mandamiento de pago

Cumplidas las exigencias del Despacho en el auto inadmisorio de la demanda y toda vez que los documentos – Pagarés - aportados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **LA COOPERATIVA RIACHÓN LTDA** con NIT . 890.910.087 en contra de los señores **JOHAN FERNANDO MONTOYA VÁSQUEZ** identificado con la c.c C.C. 1.037.598.246 y **CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ GIRALDO** identificada con la cc nro. 42.701.760, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de seis millones novecientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos M/L (\$6.939.956.00), correspondientes al saldo insoluto por pagar, de la obligación contenida en el “Pagaré No. 103828, otorgado por los señores Jhoan Fernando Montoya Vásquez y Claudia Marcela Velásquez Giraldo.
- b) b) Por la suma que pueda corresponder a los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida desde el día 15noviembre de 2021y hasta la solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Ricachón Ltda., y en contra de la señora Claudia Marcela Velásquez Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de diez millones doscientos mil trescientos ocho pesos M/L (\$10.200.308.00), correspondientes al saldo insoluto por pagar, de la obligación contenida en el “Pagaré No. 116918, otorgado por la señora Claudia Marcela Velásquez Giraldo.

- b) Por la suma que pueda corresponder a los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida desde el día 23 abril de 2022 y hasta la solución o pago efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el Decreto 806 de 2020. Se les advierte que dentro de los cinco (5) días siguientes deberán cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO: Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co . De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Código de verificación: **fa2008f1cfa65407862b94cde7d0f90a9772cfbab0053654e00b4bf713a6b89b**

Documento generado en 09/06/2022 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Nueve (09) de Junio dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia SA
Demandados	Francisco Humberto Lopera Rojas
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00010-00
Auto	108
Asunto	Autoriza emplazamiento demandado

El apoderado judicial de la entidad demandante mediante memorial allegado de manera electrónico de 2019, solicita el emplazamiento del ejecutado afirmando, bajo la gravedad de juramento, que desconoce su dirección actual y el lugar donde pueda ser notificado personalmente, anexando con su escrito las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería INTEGRRA, en la que consta que la citaciones para la notificación personal del demandado en la dirección FINCA EL ORTIGAL-VEREDA RIO ARRIBA del Municipio de Guadalupe, la que fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, fue devuelta el día 27 de abril de 2002, con la anotación que: *“la vereda no pertenece al municipio”*. Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo expuesto, en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento del demandado, señor **FRANCISCO HUMBERTO LOPERA ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía N°3.384.910 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

NOTIFIQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac4e04ddeeabfd4dd54ee157d326ec6eefae2204cd6a2c940dd1d5906fc740**

Documento generado en 09/06/2022 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Nueve (09) de Junio dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de ahorro y Crédito-COOPHUMANA-
Demandados	Patricia Marcela Cano Álvarez
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00013-00
Auto	No.: 109
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la entidad ejecutante, en atención a lo regulado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y por encontrarse la misma ajustada a derecho, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44d4f8211d792f4d573e4107e15ed89a551684d45aaa73ce7ca6249c78f3a9dc

Documento generado en 09/06/2022 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, nueve (9) de Junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal- titulación ley 1561 de 2012-
DEMANDANTE	Nazaret de Jesús Morales Barrientos
DEMANDADOS	Personas Indeterminadas
RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00022-00
AUTO	113
ASUNTO	Ordena oficiar

El señor Nazaret de Jesús Morales Barrientos por intermedio de apoderado Judicial, promueve ante esta Agencia Judicial la presente acción para el saneamiento de la Titulación de la propiedad inmueble rural, ubicado en el Paraje o Vereda Alto Rico, jurisdicción del municipio de Guadalupe Antioquia y distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-10953, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia, con fundamento en la Ley 1561 de 2012, presente demanda de saneamiento de la titulación de inmueble.

La normativa en cita en su artículo 12 dispone:

"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda: Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y del artículo 6° de la presente Ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: El plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."

Es por lo anterior, que a efectos de consultar el estado actual del inmueble que se pretende sanear mediante la presente acción y decidir lo pertinente, se dispone oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo, autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de quince (15) días hábiles y por el medio más expedito, remitan a este Juzgado la información requerida, previo a efectuar el respectivo estudio de la Acción, como lo indica la norma en comento.

Igualmente, por encontrarlo procedente también se ordena oficiar a la Unidad de Víctimas del Conflicto armado (UARIV), para que esta atendiendo a sus competencias informe si el inmueble objeto de saneamiento tiene o tuvo alguna vinculación con el conflicto armado.

NOTIFIQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86c39efbc7be1e6430d31b0dc37700b0c24247607bb52a9d95e70667012ff1**

Documento generado en 09/06/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>